ES

BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 18 de junio de 2001

solicitado por el Ministerio de Economía de España, acerca de un proyecto de orden sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros

(CON/2001/14)

1. El 28 de mayo de 2001 el Banco Central Europeo (BCE) recibió de la Secretaría de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa de España una solicitud de dictamen acerca de un proyecto de orden sobre distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros (en lo sucesivo denominado "el proyecto de orden").

2. La competencia del BCE de emitir dictamen acerca del proyecto de orden se basa en el artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales[1]. De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente Dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno del BCE.

3. En el apartado 2 del artículo 20 de la Orientación BCE/2001/1, de 10 de enero de 2001, por la que se adoptan determinadas disposiciones sobre el cambio de moneda en 2002[2], se recomienda que las disposiciones de la Orientación se apliquen también a la distribución anticipada de monedas, que es competencia de los gobiernos de los Estados miembros que participan en el euro. De ahí que en el proyecto de orden se regulen ciertos aspectos del régimen común de la distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros. En particular, el proyecto de orden: 1) establece la fecha de inicio de la distribución anticipada de billetes y monedas denominados en euros; 2) determina los sujetos a los que las entidades de crédito pueden entregar billetes y monedas en euros antes del 1 de enero de 2002, y 3) faculta al Banco de España para adoptar medidas concretas respecto del proceso de distribución anticipada de moneda metálica denominada en euros.

4. En el apartado 3 del artículo único del proyecto de orden se dispone que la entrega de moneda metálica por el Tesoro, a través del Banco de España, y la entrega de billetes por el Banco de España a las entidades de crédito tendrá lugar a partir del 1 de septiembre de 2001. El BCE

---

1 DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.
2 DO L 55 de 24.2.2001, p. 80.

celebra esta disposición, que se ajusta a lo establecido en el artículo 3 de la Orientación BCE/2001/1.

5. Según los apartados 3 y 4 del artículo único del proyecto de orden, la distribución anticipada de billetes y monedas en euros se desarrollará de acuerdo con los contratos que al efecto suscriban el Banco de España y las entidades de crédito. Estos contratos podrán prever una subdistribución anticipada, a partir del 1 de septiembre de 2001, a la gran distribución comercial y a otros grandes operadores de moneda. Además, las entidades de crédito podrán entregar al comercio minorista, a partir del 1 de diciembre de 2001, cantidades limitadas de billetes y moneda metálica en euros, en los términos que señalen los correspondientes contratos de distribución anticipada. El BCE celebra que se utilice un concepto amplio de gran distribución comercial (entendiendo por tal la actividad de comercio minorista caracterizada por un importante volumen de ventas, un número de locales comerciales que permita gran afluencia de público y una red que cubra la mayor parte del territorio nacional) y de comercio minorista (entendiendo por tal la actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier artículo o la prestación de servicios a sus destinatarios finales, utilizando o no un establecimiento). De este modo las disposiciones del proyecto de orden asegurarían la distribución anticipada de billetes y monedas en euros entre los agentes económicos en todo el territorio nacional, facilitando el proceso de introducción del euro. Si los contratos de distribución anticipada que suscriban el Banco de España y las entidades de crédito cumplen los requisitos de la Orientación BCE/2001/1, la subdistribución anticipada de billetes en euros no supondrá su circulación anticipada entre el público.

6. El BCE desea señalar que el apartado 2 de la disposición final primera del proyecto de orden puede inducir a confusión por lo que respecta a la subdistribución anticipada de billetes y monedas en euros al comercio minorista. Según dicho apartado, el Director General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la subdistribución anticipada de billetes y moneda metálica en euros, a que se refiere el apartado 4 del proyecto de orden, a terceros distintos de la gran distribución comercial u otros operadores de moneda, cuando las circunstancias lo aconsejen. Esto parece indicar que la subdistribución anticipada de cantidades limitadas de billetes y moneda metálica en euros al comercio minorista por las entidades de crédito exigiría la autorización expresa del Tesoro, lo cual contradice el objetivo de que la distribución previa a la introducción del euro sea sencilla y eficaz. Por ello, el BCE recomienda que se aclare la aplicación de esta norma.

7. En la disposición final primera del proyecto de orden se faculta al Banco de España para desarrollar y ejecutar lo dispuesto en el proyecto de orden y para aprobar los modelos de contratos de distribución anticipada de moneda metálica con las entidades de crédito. El BCE celebra esta norma, que facilitará la coherencia y coordinación en la distribución y subdistribución anticipadas de billetes y monedas en euros, así como la observancia de la

recomendación de la Orientación BCE/2001/1 de que los bancos centrales nacionales apliquen las disposiciones de la Orientación a las monedas en euros.

8. El BCE confirma que no tiene inconveniente en que la autoridad solicitante publique el presente Dictamen.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 18 de junio de 2001.

El Presidente del BCE

[firmado]

Willem F. DUISENBERG